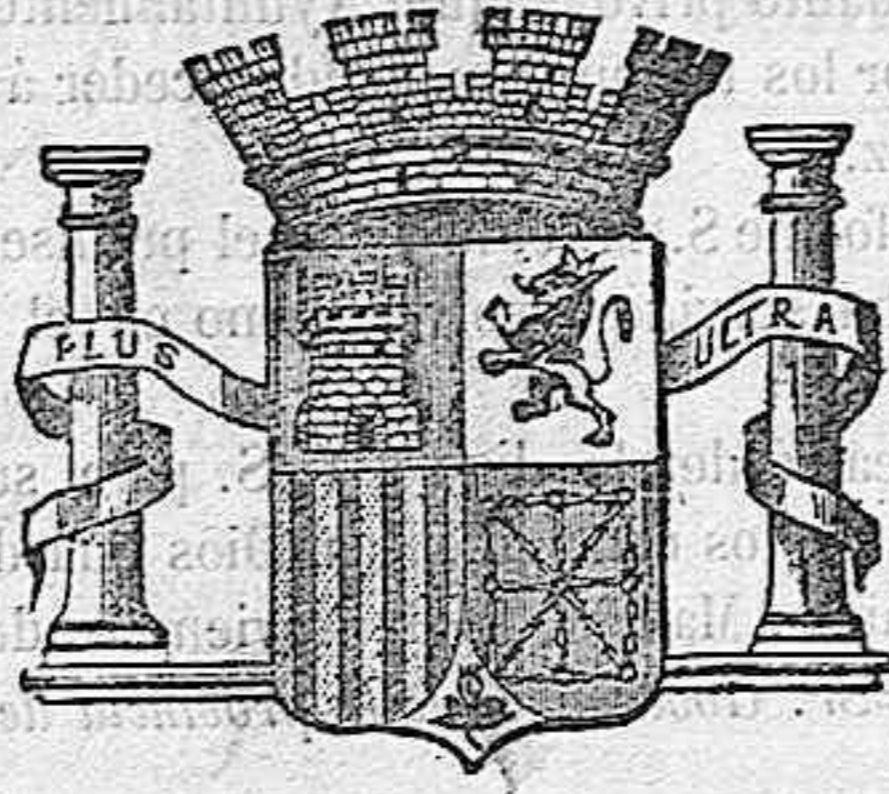


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.	Cénts.
En Soria.....	4	7
{ Tres meses.....	12	50
{ Seis.....	4	50
{ Un año.....	8	50
Fuera de la capital.....	15	
{ Tres meses.....		
{ Seis.....		
{ Un año.....		

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 24 de Diciembre de 1871.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la reclamacion interpuesta por el Ayuntamiento de Corral de Calatrava contra un acuerdo de esa Diputacion sobre posesion de unos terrenos de la laguna denominada la Cañada, la Sección de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Exc.mo. Sr.: Con Real orden de 13 de Octubre último se ha remitido á consulta del Consejo el expediente en que el Ayuntamiento de Corral de Calatrava reclama contra en acuerdo de la Diputacion provincial de Ciudad-Real, relativo á la posesion de unos terrenos de la laguna denominada la Cañada:

Solicitada por D. Prisco Fernandez la autorizacion necesaria para desecar la expresada laguna, se pidió informe á la Junta municipal de Sanidad, que juzgó conveniente se otorgase por ser nocivos á la salud pública aquellos pantanos, y asimismo se dispuso que los Ayuntamientos de la Cañada y Calatrava, en cuyas dos jurisdicciones se hallaba la citada laguna, asociados de doble número de contribuyentes y de los más interesados en la obra, manifestasen su opinion con arreglo á lo que dispone el capítulo 10 de la ley de 3 de Agosto de 1866. Favorable el informe de la primera de dichas dos Municipalidades, no lo fué tantó el de la segunda, la cual expuso que juzgaba conveniente la desecacion, no porque creyese en la insalubridad de las aguas, sino para aprovechar un terreno favorable de bastante buena calidad, añadiendo que por ser la villa dueña de la mayor parte de aquel terreno, se consideraban sus vecinos con derecho á que se les concediese la participacion respectiva en la ejecucion de las obras, obligándose á pagar los gastos en proporcion al terreno que correspondiese á aquella localidad, cuyo derecho establecido en el art. 101 de la ley de 3 de Agosto de 1866 (entónces vigente, hoy derogada) estaban resueltos á hacer valer; y, por último, que si sobre estas bases no queria Fernandez llevar á cabo las obras, no faltaria en aquel pueblo quien se comprometiese á ejecutarlas, concediendo la participacion correspondiente á los vecinos de la Cañada y á los de Calatrava por la parte de terreno de su respectiva pertenencia.

Convocada por órden del Gobernador de la provincia una junta general, compuesta de los individuos de ámbos Ayuntamientos, de los propietarios que pidieron participacion en las obras y del peti-

cionario D. Prisco Fernandez, reprodujeron su anterior pretension los vecinos de Calatrava; y con tal motivo, y con el fin de vencer las dificultades y conferenciar sobre el particular, celebraron, por órden del mismo Gobernador y bajo su presidencia, una nueva reunion los comisionados de ámbos Ayuntamientos con asistencia de igual número de contribuyentes, y en ella, despues de exponer la Autoridad superior de la provincia que era forzoso el saneamiento de la laguna por haberla calificado de insalubre la Junta municipal, y despues de manifestar varios propietarios de Calatrava sus deseos de llevar á cabo la obra por su cuenta, se señaló á éstos y á Fernandez el plazo de un mes para que hiciesen los correspondientes estudios á fin de resolver despues lo más procedente. Sólo Fernandez presentó dichos trabajos, y en vista de ellos, del informe del Ingeniero y demás diligencias del expediente, le otorgó la Diputacion provincial en 11 de Diciembre de 1868 la concesion de la obra con todos los derechos concedidos en las leyes.

Solicitó el concesionario, al terminar dichas obras, que se le pusiera en posesion de los terrenos saneados y se le expidiera el correspondiente título de propiedad; y pedidos informes con tal motivo al Director de Caminos vecinales y á la Junta de Obras públicas, manifestaron que aquellas no estaban arregladas en nada absolutamente al proyecto; pero que tenian sobre éste la ventaja de conseguir más pronto el saneamiento, añadiendo que si bien tal diferencia argüia gran informalidad, no podia, sin embargo, perjudicar al concesionario, pues que en definitiva habia terminado su compromiso, llevando á cabo de una manera completa el desecamiento de la laguna.

En vista de estos informes resolvió la Diputacion en 1.º de Julio de 1870 que los Ayuntamientos de la Cañada y Corral de Calatrava pusiesen en posesion á D. Prisco Fernandez de los terrenos solicitados por el mismo; y aunque por parte del primero tuvo cumplimiento tal disposicion, resistióse repetidas veces el segundo á obedecerla, hasta que multado y conminado con exigirle la responsabilidad de su desobediencia ante los Tribunales, dió por fin posesion al concesionario, aunque con protesta, de los terrenos de la laguna de la Cañada pertenecientes al comun de vecinos en 23 de Julio último, solicitando de la Diputacion en 11 de Agosto que revocase su acuerdo relativo á la posesion de los terrenos: primero, por haberse aprobado las obras de desagüe sin estar hechas segun el plano aprobado; segundo, porque en gran parte de la laguna situada al lado del ferro-carril no se ha hecho trabajo alguno; y tercero, por haberse faltado á lo dispuesto en el artículo

de la ley de aguas al mandar que se diese posesion de terrenos del comun de vecinos sin derecho á indemnizacion, bajo el equivocado supuesto de no producir aquellos renta alguna al Municipio, siendo así que, segun justificacion que se acompaña, han estado arrendados algunos años.

Esta relacion de los hechos más esenciales del expediente dá desde luégo á conocer las irregularidades cometidas en su instruccion; pues que tratándose de la concesion de una obra, como era la desecacion de la laguna de la Cañada, debió ser otorgada por el Gobierno con arreglo á lo dispuesto en los artículos 103, 104 y 105 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, y no por la Diputacion provincial que carecia de competencia para ello, así por no estar expresamente consignada semejante facultad en la ley orgánica de 21 de Octubre de 1868, como tambien porque existiendo la ley especial de aguas, debió ser ésta cumplida y observada, con tanta mayor razon cuanto que la circunstancia de haber especificado el decreto fijando bases para la nueva legislacion de Obras públicas los artículos que de aquélla quedaban derogados, es una prueba de que todos los demás continúan subsistentes y en toda su fuerza y vigor, y de que son, por lo tanto, de ineludible observancia en los casos á que se contraen.

A pesar de esta irregularidad; á pesar de que en el expediente no consta si se cumplieron ó nó los requisitos establecidos en los artículos 201, 203 y 205, en cuanto exigen la constitucion de fianza y garantia por el concesionario, y que se fije en las condiciones un término para la construccion de las obras, y no obstante tambien de que, segun se ha dicho, se ejecutaron aquéllas de un modo distinto del plano, por más que satisfagan á su objeto, la Sección, sin embargo, no halla al presente términos hábiles para dejar sin efecto aquella concesion, mediante á que no habiendo el Gobernador suspendido oportunamente el acuerdo de la Diputacion, con arreglo á la facultad que le concede la ley de 21 de Octubre de 1868 á la sazón vigente, llegó aquél á ser ejecutivo hasta el punto de haberse terminado ya las obras y creado á favor del concesionario derechos que hoy trata de hacer efectivos. Además, declarada insalubre la laguna de la Cañada en el informe de la Junta municipal de Sanidad, y estableciéndose en los artículos 103 y 105 de la ley de aguas que cuando las lagunas ó pantanos perteneciesen al comun de vecinos procurará el Gobierno que se desequen para ensanche de terrenos labrables en el país, el resultado habria sido en definitiva el tener que obligar á los Ayuntamientos á practicar las obras necesarias, ó bien por la negativa de éstos el conceder la ejecucion de aquéllas á alguna empresa particular, que es lo

que en la ocasion presente ha sucedido, si bien incurriendo en las irregularidades que se dejan indicadas.

La Seccion, prescindiendo de ellas, examinará este asunto en su actual estado, ó sea con relacion solamente á la última solicitud del Ayuntamiento del Corral de Calatrava, para que se revoque el acuerdo de la Diputacion, en que se le obligó á dar á Fernandez la posesion de ciertos terrenos; mas al proceder á ello no se explica en qué concepto haya elevado el expediente á ese Ministerio, pues aunque el Gobernador de la provincia dice que lo hacía para los efectos del art. 52 de la ley orgánica provincial, es de reparar que no habiendo suspendido aquella Autoridad el acuerdo de la Diputacion sobre el particular indicado, ni entablándose tampoco recurso de alzada ante el Gobierno, carece de toda aplicacion el artículo citado en cuanto prescribe la remision de antecedentes en los dos citados casos. En el expediente que la Seccion tiene á la vista sólo resulta que el Ayuntamiento de Corral de Calatrava, despues de repetidas negativas á dar la posesion á Fernandez, despues de diversas reclamaciones elevadas con tal motivo á la Diputacion provincial y despues de dar la posesion á que se le obligó con multas y aperebimientos, presentó á la misma Corporacion, en 11 de Agosto último, un nuevo recurso para que modificara su acuerdo de 10 de Julio de 1870, y mandase dar posesion al concesionario Fernandez de sólo los terrenos que hubiese desecado con las obras necesarias segun el plano, y previo el pago del canon que resultase de la capitalizacion de los mismos, y que los terrenos en que no se hubiese hecho ninguna obra de saneamiento quedasen de propiedad de aquella villa como ántes lo estaban. No consta que haya dictado providencia acerca de esta instancia la Diputacion provincial, ni tampoco que el Ayuntamiento haya interpuesto ningun recurso ante el Gobierno; y aunque en este concepto procederia devolver el expediente á la Corporacion provincial para que dictase su fallo acerca de esta última reclamacion, y despues usase el Ayuntamiento de los recursos que le conceden los artículos 50 y 51 de la ley orgánica provincial, concede al Gobierno el derecho de inspeccion para impedir las infracciones de la misma ley, de la Constitucion y de las demás generales del Estado, bien puede la Seccion en el presente caso proponer al Gobierno que deje sin efecto el acuerdo tomado por la Diputacion provincial de Ciudad-Real en 10 de Julio de 1870 por no hallarse ajustado al art. 105 de la ley de aguas. Dispone ésta que el terreno saneado quedará de propiedad de quien hubiese realizado la desecacion ó saneamiento, abonando únicamente á los antiguos dueños la suma correspondiente á la capitalizacion del rendimiento anual que de tales encharcamientos percibirían. La Diputacion, partiendo del supuesto de que los terrenos de la laguna de la Cañada nada hubiesen producido, resolvió en la citada fecha de 10 de Julio de 1870 que se diesen al concesionario, sin que los Municipios interesados tuviesen derecho á la suma correspondiente á la capitalizacion del rendimiento, en cuya resolucion ha insistido no obstante las repetidas reclamaciones del Ayuntamiento, y á pesar de haber éste probado por medio de certificados unidos al expediente que en varios años estuvieron arrendados los terrenos de la laguna produciendo utilidades al Municipio.

Así, pues, no habiéndose atemperado la Diputacion á lo dispuesto en el art. 105 de la ley de aguas, es de parecer la Seccion que, independientemente de los recursos que la Municipalidad del Corral de Calatrava estimó deducir en virtud del art. 51 de la ley provincial, como persona jurídica perjudicada en sus derechos civiles, procede desde luego dejar sin efecto

to el acuerdo de la Diputacion provincial de Ciudad-Real en cuanto privó á aquel Ayuntamiento de todo abono por los terrenos mandados ceder á D. Prisco Fernandez.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1871.—CANDAU.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

(Gaceta del dia 30 de Diciembre de 1871.)
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Vista la instancia del Ayuntamiento de esa capital, fecha 25 de Febrero último, cursada por V. E. en 22 de Marzo siguiente, en que aquella Corporacion solicita se revoque el acuerdo de esa Diputacion provincial de 31 de Enero anterior, que declaró ilegal el impuesto de consumos establecido por el mismo Ayuntamiento sobre los artículos de produccion extranjera:

Vista la certificacion que V. E. remitió á este Ministerio en 29 de Junio último, expedida por el Secretario de la referida Diputacion, en la que se inserta el acuerdo apelado, fundado en que el Ayuntamiento no estaba legalmente autorizado para imponer los arbitrios de que se trata sobre artículos que están por otra parte excluidos de gravámenes municipales por la ley de Febrero de 1870:

Vista la orden de 21 de Setiembre del mismo año facultando al referido Municipio, en atencion á las circunstancias extraordinarias en que se encontraba por haber sido invadida la poblacion de la fiebre amarilla, para establecer el impuesto sobre artículos de consumo, principalmente respecto de los de importacion extranjera:

Vistas las leyes de 23 de Febrero de 1870 y 20 de Agosto del mismo año en lo que se refieren al particular:

Considerando que si bien el párrafo cuarto, artículo 2.º de la de 23 de Febrero citado, comprendió en los ingresos municipales los impuestos sobre artículos de comer, beber y arder de produccion nacional cuando el repartimiento ofreciese dificultades graves, ó no pudiera cubrir el Municipio la totalidad de sus gastos, esta disposicion excluye implícitamente del impuesto los artículos de produccion extranjera.

Considerando que hubo error en suponer aplicable á este caso la ley municipal de 20 de Agosto, con particularidad la regla 4.ª del art. 132, porque esta ley se halla declarada en suspenso hasta la nueva constitucion de las Corporaciones municipales por el art. 2.º del decreto del 29 del citado Agosto:

Considerando que aun cuando por la expresada orden de 21 de Setiembre de 1870, sancionada por la de la Regencia del Reino de 12 de Octubre siguiente, se autorizó al Ayuntamiento para establecer el impuesto de consumos sobre los artículos de importacion extranjera, á fin de levantar con esta garantía un empréstito para hacer frente con sus productos á los inmensos gastos que reclamaba la situacion afflictiva de la poblacion, en dichas autorizaciones se determinó que el impuesto no pudiera exceder del límite prefijado por la ley de 23 de Febrero:

Considerando que el acuerdo de la Diputacion provincial de que se ha alzado el Ayuntamiento, además de estar fundado en la ley ha causado ejecutoria con arreglo al art. 53 de la novísima provincial vigente:

Considerando que por Real orden de esta fecha se resuelve en el mismo sentido la reclamacion de los

señores D. F. M. Serra é hijo, del comercio de esa plaza, relativa á la imposicion de arbitrios que tambien acordó el Ayuntamiento sobre el cacao, suponiéndose autorizado para ello:

S. M., de conformidad con lo expuesto por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido disponer:

1.º Que se desestime el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Barcelona contra el acuerdo de la Diputacion provincial de 31 de Enero último, teniéndose éste por ejecutorio:

2.º Que se excite al mencionado Ayuntamiento para que, en junta de asociados y en los términos que marca la expresada ley de 23 de Febrero de 1870, determine las especies que hayan de reemplazar á las que no comprende el impuesto y quedar afectas á las obligaciones que tiene contraidas con el Banco de Barcelona, previa la conformidad de éste y la aprobacion del Gobierno:

Y 3.º Que sin perjuicio de la responsabilidad en que hayan podido incurrir las corporaciones y funcionarios que intervinieron en estos asuntos, se consideren derogadas todas las autorizaciones que por circunstancias especiales y sin extricta sujecion á las disposiciones vigentes se hayan concedido al Ayuntamiento de esa capital y á los demás del Reino.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1871.—CANDAU.—Señor Gobernador de la provincia de Barcelona.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 18.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, me dice lo que sigue:

«Habiendo acudido al Ministerio de Estado el Embajador de Francia en solicitud de que se averigüe el paradero de Santiago Edmundo Buthil, súbdito francés, de edad de 27 años, que hace tres años abandono la casa paterna; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que por la Autoridad de V. S. se den las órdenes oportunas para la busca y captura del mencionado Buthil.»

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y dependientes de mi Autoridad procedan á su busca y detencion, ó si tienen noticia de su paradero lo participen á este Gobierno para los fines que haya lugar. Soria, 6 de Febrero de 1872.

El Gobernador,
CONSTANTINO ARMESTO.

Circular núm. 19.

Segun me participa Baltasara Garcia, de esta vecindad, el dia 2 del actual desapareció de la casa paterna su hijo Juan Perez, cuyas señas se expresan. Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y dependientes de mi Autoridad procedan á su detencion, ó si tienen noticia de su paradero lo participen al Sr. Inspector de Orden público de esta capital, para presentarlo á la casa paterna.

Soria, 5 de Febrero de 1872.

El Gobernador,
CONSTANTINO ARMESTO.

Señas de Juan Perez.

Edad 16 años; estatura baja; cara redonda; pelo negro; nariz regular; barba nada; viste al estilo del pais, con una capa mediana, calzon corto, almador y chaqueton idem, medias azules, calzado de albarcas, un pañuelo á la cabeza.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Ganaderia.

El Excmo. Sr. Presidente de la Asciacion general de ganaderos del Reino, con fecha 1.º del actual, me dice lo siguiente:

«Estando determinado en el Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, para la organizacion y régimen de la ganaderia del Reino, que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe las Juntas generales ordinarias de ganaderos y las extraordinarias que la necesidad exija pa-

MES DE JUNIO DE 1871.

EXTRACTO de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el Depositario de los mismos para su publicacion en el BOLETIN OFICIAL.

CARGO.		Pesetas.	Pesetas.
Existencia del mes anterior.	En la Depositaria de fondos provinciales	25.359,25	27.333,01
	En el Instituto	1.424,49	
	En la Escuela Normal	549,27	
Ingresado del repartimiento provincial			13.622,63
Id. del ramo de Instruccion pública			3.260,95
Id. del id. de Beneficencia			4.767,58
Traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en este mes			2.693,59
TOTAL CARGO.			51.677,76

DATA.		Pesetas.
Satisfecho por indemnizaciones á los Sres. Diputados de la Comision provincial y sueldos á los empleados de la Secretaria y Contaduria		2.394,55
Sueldo del Archivero y Depositario		377,08
Id. del Oficial de la Junta de Agricultura		134,04
Id. del Arquitecto provincial		203,13
Gastos de elecciones		32,43
Sueldos de los empleados de la Secretaria de la Junta de Instruccion pública		232,60
Gastos del Instituto		3.471,13
Id. de la Escuela Normal		669,70
Sueldo del Inspector de primera enseñanza		162,50
Gastos del Hospital de esta capital		1.999,42
Id. por id. del Burgo de Osma		1.254,19
Id. del Hospicio de id. id.		2.936,09
Id. del Hospicio de esta ciudad		2.333,06
Gastos imprevistos		182,42
Id. de interés provincial		6.216,62
Movimiento de fondos		2.693,59
TOTAL DATA.		27.290,55

RESÚMEN.		Pesetas.
Importa el cargo		51.677,76
Id. la data		27.290,55
Existencia para el siguiente mes de Julio		24.387,21
CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.		Pesetas.
En la Depositaria de fondos provinciales		22.599,74
En el Instituto		1.080,06
En la Escuela Normal		707,41
		24.387,21

En Soria á 27 de Octubre de 1871. =Está conforme.=El Contador de fondos provinciales, FELIPE JIMENEZ FERNANDEZ. =V.º B.º=El Vicepresidente de la Comision provincial, BELMAR. =El Depositario, TIBURCIO MARTIN.

SECCION CUARTA.
Comandancia militar de la provincia de Soria.

El Exmo. Sr. Capitan general de este distrito, con fecha 23 del actual, me dice lo que copio:
«El Exmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 8 del corriente, me dice lo que sigue: Excelentísimo Sr.: Con esta fecha digo al Capitan general de la isla de Cuba lo siguiente: El Consejo de Guerra de Oficiales generales celebrado en la Habana el dia 27 de Julio de 1870, para ver y fallar la causa instruida contra el Capitan de infanteria del ejército de esta isla, y en situacion de reemplazo don Serafin Perez Rivadulla, acusado del delito de falsedad con abuso de confianza, incluyéndose en una propuesta de gracias por acciones de guerra en que no se habia encontrado, perteneciendo al batallon cazadores de la Union de dicho ejército, pronunció la sentencia siguiente: =«Se ha condenado y conde-

na el Consejo por unanimidad de votos á la pena extraordinaria de que sufra un año de prision en un castillo, privándole además del empleo de Capitan y grado de Comandante que indebidamente ha obtenido; el primero, por suponerse en posesion de la cruz roja del Mérito militar que no tuvo; y el segundo, por haberse incluido en una propuesta indebidamente, llamando la atencion del Excmo. Sr. Capitan general sobre el perjuicio causado al Alférez don José Nogués, eliminándolo de la propuesta en que se incluyó el mencionado acusado. Enterado el Rey (q. D. g.), á quien he dado cuenta de la citada causa que adjunta remito á V. E.: Visto lo que de ella resulta, y de conformidad con lo expuesto acerca del particular por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 25 de Noviembre del año próximo pasado, ha tenido á bien mandar se publique la preinserta sentencia en la forma prevenida, atendiendo su carácter ejecutorio, disponiendo S. M. al propio tiempo que el referido Oficial D. Serafin Perez Rivadulla sea separado del servicio como providen-

ra el despacho de los negocios conducentes al fomento, policia y régimen de la ganaderia del Reino, y demás que por el mismo Reglamento les corresponden, hago presente á los ganaderos de esa provincia que el dia 25 de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta corte, en la casa propia de la Asociacion, calle de las Huertas, núm. 30, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten; proponiendo y acordando con los demás Vocales necesarios y voluntarios cuanto consideren conducente á la conservacion y prosperidad de la ganaderia, con tal de que, con un año de anticipacion, sean dueños de ciento cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrío, ó de veinticinco de vacuno, ó de diez y ocho de caballo, ó de setenta y cinco de cerda; lo que deberán justificar con certificacion del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribucion del año anterior, ó en cuyo término hayan pasado el verano último; presentándola antes del indicado dia 25 de Abril en la Secretaria de la Asociacion. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociacion. Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio de la Real persona ó del Estado que les impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar apoderados á que se enteren de cuanto ocurra, y expongan lo que conceptúen conveniente. Los Vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten despues de tres dias de hallarse constituida la Junta general, sólo tendran voz y no voto en ellas. Lo que participo á V. S. para que se sirva mandar se publique en el Boletin oficial de esa provincia, remitiéndome un ejemplar del número en que se verifique.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su publicidad, y á fin de que los ganaderos de esta provincia que se hallen en las condiciones que en la preinserta circular se expresan, puedan concurrir á las Juntas generales del ramo, que han de dar principio el dia 25 de Abril próximo venidero, en Madrid.

Soria, 3 de Febrero de 1872.
El Gobernador,
CONSTANTINO ARMESTO.

SUMINISTROS HECHOS Á LAS TROPAS EN ENERO DE 1872 Y LIQUIDADOS EN FEBRERO.
La Comision de la Diputacion provincial, en union del Sr. Alcalde de esta capital, como delegado de la Comisaria de Guerra de esta plaza, ha señalado los siguientes precios:

QUINTAL MÉTRICO DE PABA.	QUINTAL MÉTRICO DE CEBADA	RACION DE PAN	KILÓGRAMO DE CARBÓN.	KILÓGRAMO DE LEÑA.	LITRO DE ACEITE.
Pesetas. Céntimos.	Pesetas. Céntimos.	Pesetas. Céntimos.	Pesetas. Céntimos.	Pesetas. Céntimos.	Pesetas. Céntimos.
5 44	10	0 23	0 06	0 02	1 30

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, á fin de que por su parte puedan cumplir lo que previene el art. 6.º de la Real orden de 16 de Noviembre de 1848. Soria, 5 de Febrero de 1872. =ALCALDE.

cia gubernativa, así como que sean severamente apercibidos el Presidente y Vocales del enunciado Consejo de Guerra por haber fallado con gran lenidad y ser el hecho sumamente grave; estando castigado con la pena de cadena temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas en el art. 226 del Código penal entonces vigente, y 314 del actual.—De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Y yo á V. para que se haga saber en la orden de esa plaza.»

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para los efectos consiguientes.

Soria, 29 de Enero de 1872.—El Comandante militar, TELESFORO P. DURAN.

MES DE ENERO DE 1872.	NÚMERO de Faegas.	Su peso. Kilógrs.	Su valor. Pesetas.	Reducción á raciones.	IMPORTE.	
					Pesetas.	Cénts.
31			0,24	1858	445,92	
			"	"	8,92	
			"	"	437	"

Factoría de subsistencias del Burgo de Osma.
RELACION de las compras verificadas en dicho mes, con expresión de sus valores y demás gastos que las concernen, días, puntos y sujetos de quienes se han adquirido.

Importa esta relación cuatrocientas treinta y siete pesetas. Burgo de Osma, 31 de Enero de 1872.—V. B.—El Comandante Militar de Guerra Inspector, LAUREANO AGUIRRE. El Oficial Administrador, FRANCISCO GARCÍA RICO.

Administración diocesana del Obispado de Calahorra y la Calzada.

La Ordenación general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia ha resuelto que no se admitan, y que se consideren como expendidos, los sumarios y bulas de Cruzada y del indulto cuadragésimo que no se devuelvan á las Receptorías de Cruzada dentro del término señalado al efecto.

Y como dicho término finitiza para las bulas y sumarios del año pasado de 1871 el 16 de Marzo próximo, lo hago saber por la presente á los Señores Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta Diócesis para que, sin demora, devuelvan á sus respectivas Receptorías de Cruzada, si es que no lo han hecho ya, las bulas y sumarios sobrantes de la predicación del año de 1871; encargándoles muy especialmente que lo verifiquen antes del citado día 16 de Marzo, y advirtiéndoles que de no realizarlo así, no les serán despues admitidas y se considerarán como expendidas dichas bulas.

Los Alcaldes y Ayuntamientos que las devuelvan directamente á esta Administración, podrán hacerlo

hasta el día 21 del repetido mes de Marzo; en la inteligencia que pasado ese día tampoco les serán admitidas en ella.

Calahorra, 31 de Enero de 1872.—El Administrador diocesano, CELESTINO MEDINA JUAREZ.

PROVIDENCIA JUDICIAL.

Juzgado municipal de la Quiñonería.

Las personas que quieran interesarse en la compra de una tierra, sita en término de este pueblo y sitio que dicen la Erilla, de cabida de 89 áreas, 44 centiáreas, que linda al Norte con otra de Francisco Estéban; al Mediodía paso de ganados; al Este tierra de Marcelino Portero, y al Oeste barranco de la Erilla, de la pertenencia de Eduardo Jimeno, de esta vecindad, que se vende judicialmente para pago de principal y costas á D. Alejandro Gonzalez de Agüero, vecino de Torrijo, que fué condenado en el juicio verbal civil celebrado en dicho Torrijo el día 11 de Noviembre de 1871, sepan que su remate está señalado y se celebrará el día 15 de Febrero inmediato, y hora de las once de su mañana, en la casa-audiencia de este Juzgado, segun así lo tengo mandado.

Dado en la Quiñonería á treinta de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—El Juez municipal, ESTEBAN TEJEDOR.—Por su mandado, MATÍAS PEREZ, Secretario.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado municipal de Tajueco.

Por dimision del que actualmente la desempeñaba, se halla vacante la Secretaria del Juzgado municipal de este distrito.

Los aspirantes que, reuniendo las cualidades prevenidas por la ley, deseen obtener dicha plaza, presentarán sus instancias en mi audiencia pública durante los quince dias siguientes al en que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia de que pasados se proveerá con el orden de preferencia establecido.

Tajueco, 1.º de Febrero de 1872.—El Juez municipal, CRISTÓBAL ZAPATERO.

Alcaldía constitucional de Chércoles.

Don Máximo Utrilla, Alcalde Presidente del Ayuntamiento y Junta de evaluación de la riqueza territorial de este pueblo de Chércoles.

Hago saber: Que debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento, cuyo apéndice ha de servir de base para la distribución de la contribucion de inmuebles en el año económico venidero de 1872 á 73, es indispensable que todos los propietarios, colonos, ganaderos, hacendados forasteros y terratenientes que posean cualquiera de las riquezas que deben contribuir en este pueblo, presenten en la Secretaria de la Corporación que presido, en el término de ocho dias, relacion jurada de todas las alteraciones que hayan sufrido en dicha riqueza desde el año anterior, acompañadas de los títulos legales de adquisicion segun está prevenido; todo en conformidad de los artículos 21 y 22 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Se previene que el que faltare á lo preceptuado en este anuncio, será corregido con arreglo á las leyes.

El Sr. Alcalde de Valtueña se servirá dar la mayor publicidad al Boletín de este anuncio.

Chércoles, 4 de Febrero de 1872.—MÁXIMO UTRILLA.

Ayuntamiento de Villanueva de Gormaz.

Don Miguel del Castillo, Alcalde de este pueblo de Villanueva de Gormaz, y como tal Presidente del Ayuntamiento y Junta de evaluación de la riqueza territorial del mismo.

Hago saber: Que próxima la época en que ha de darse principio á los trabajos preparatorios y rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base en este pueblo para la confeccion del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito, que ha de regir en el próximo año económico de 1872 á 1873, se hace preciso, en conformidad á lo prevenido en los artículos 21 y 22 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que los propietarios, apoderados, mayordomos o administradores de fincas rústicas y urbanas, como igualmente los dueños de riqueza pecuaria y colonos, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento que presido, en todo el mes actual y hasta el ocho de Marzo próximo, relacion jurada de todas las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza desde la formacion del último apéndice; en la inteligencia que de no presentarla en el periodo señalado, transcurrido que sea, no les serán admitidas.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Recuerda, Morales, Mosarejos, Carrascosa de Abajo, Fresno, Quintanas Rubias de Abajo, Navapalos, Vilde y Retortillo den la mayor publicidad á este anuncio.

Villanueva de Gormaz, 2 de Febrero de 1872.—El Alcalde presidente, MIGUEL DEL CASTILLO.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Cuidado con las falsificaciones!

SALUD Y ENERGÍA Á TODOS LOS ENFERMOS.

LOGRADAS SIN MEDICINA NI GASTOS, POR LA

DELICIOSA HARINA DE LA SALUD, LA

REVALENTA ARABIGA (DU BARRY

de Londres.

(Premiada en la Exposición de Nueva-York, 1853.)
Que cura radicalmente las malas digestiones (dispepsias), gastritis, gastralgias, estreñimientos habituales, almorranas, ilemas, vientos, palpitaciones, diarreas, hinchazones, accidentes, ruido en los oídos, acedias, pituitas, jaqueca, sordera, náuseas, vómitos despues de comer y durante el embarazo, dolores, agrieses, calambres, espasmos é inflamacion del estómago, de los riñones, del corazón, de costado y de espalda, todos los desórdenes del hígado, de los nervios, de la garganta, de los bronquios, del aliento, de la membrana mucosa, vejiga y bilis, insomnios, tos, opresiones, asma, catarros, tisis (consumion), herpes, erupciones melancólicas, descaecamiento, agotamientos, parálisis, pérdida de memoria, diabéticas, reumas, gota, fiebre, histérico, la danza de San Guy, irritacion de nervios, neuralgia, vicio y pobreza de la sangre, palideces, supresiones, hidropesías, reumatismos, falta de frescura y energía é hipocondría.

Ella economiza cincuenta veces su precio en otros remedios, y ha operado 72.000 curaciones rebeldes á todo tratamiento.—En cajas de hoja de lata de media libra, 12 reales; 1 libra, 20 rs.; 2 libras, 34 rs.; 5 libras, 80 rs.; 12 libras, 170 rs., y de 24 libras, 300 rs.

SE VENDE TAMBIEN EL

CHOCOLATE DE REVALENTA, EN POLVO Y EN TABLETAS.

(Privilegiado por S. M. la Reina de Inglaterra.)
Alimento exquisito, eminentemente nutritivo, asimilando y fortificando los nervios y las carnes, y renovando la sangre.

En cajas de 12 tazas, 12 rs.; de 24 tazas, 20 rs.; de 48 tazas, 34 rs.; de 120 tazas, 80 rs., ó sean 4 cuartos la taza. Tambien en tabletas de 12 tazas, 12 rs.

BARRY DU BARRY Y COMPANIA, calle de Valverde, núm. 1, Madrid.—En Soria, en el comercio de los Señores Camana, hermanos.—Todos los principales boticarios y ultramarinos en Madrid y demás provincias. (19—50)

CURACION RADICAL

DE LOS PADECIMIENTOS DEL ESTÓMAGO.

A 20 rs. botella, con el uso del específico antidoto estomacal indiano. Este prodigioso medicamento, grato al paladar, reúne á esta todos las condiciones que requiere para desterrar tan grave dolencia, por crónica que sea, de una manera radical.

Se vende en las farmacias siguientes:—En Soria, en la de Avilés; en Medina en la de Juvera; en Sigüenza, en la de don Manuel Ramos Sanchez.—En Madrid, Sres. Miquel, Arenal; 2; Borrell, Puerta del Sol, 5; Hernandez, Mayor 27; Somolinos, Infantas, 26; Moreno, Mayor, 93; Labarta, Plaza de Santa Ana, 9; Saiz, Pez, 9; Just, Peligrós, 4; Ulzurrun, Barrio-Nuevo, 11; Dr. Bañares, Ancha, 15.—En provincias, en las principales farmacias.—Depósito general en España: dirijanse al Sr. H. Perez, calle de Cañizares, 14, principal, Madrid. (2—2)

SORIA.—IMPRESA PROVINCIAL.